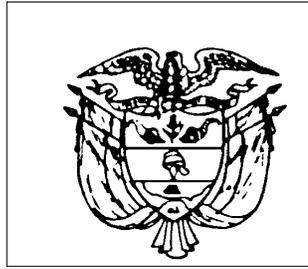


**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA**



**CLASE DE PROCESO** Ordinario Primera Instancia

**DEMANDANTE:** LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
C. C. No. 36160464

**APODERADO(A):** Dr. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA  
NIT. 8911800091

**APODERADO (A):** Dr.

**CUADERNO No. 01**

**FECHA DE RADICACIÓN:** 18/01/2018

**RAD:** 410013105002-2018-00017-00

**FOLIO :** 181      **TOMO:** 28



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva , Agosto Veintiuno (21) Dos Mil Dieciocho (2018).

REF. PROCESO NÚMERO. 2018-17.

DE: LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA.

VS: MUNICIPIO DE NEIVA.

Dentro del referenciado se encuentra para los efectos de los Arts. 31 del C.PTSS se tiene:

Tener por contestada la demanda por parte DEL Municipio de Neiva, como se desprende de los folios 159-175, donde propone la excepción previa denominada " COSA JUZGADA " .

En consecuencia, para el desarrollo de las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 CPTSS, se fija para el día. (02) del mes de Octubre del año 2018.  
Hora. 3pm.

Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

CQC

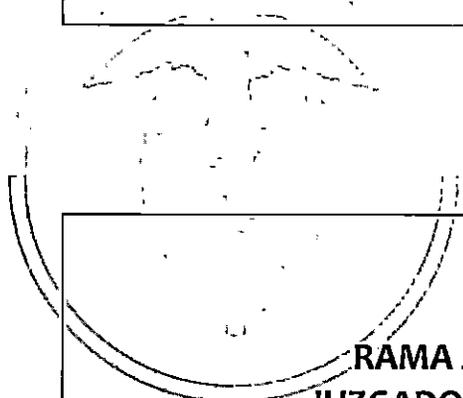
H.S

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva.24/08/2018. Mediante anotación en ESTADO de hoy Núm.126notifico, a todas las partes la providencia INMEDIATAMENTE ANTERIOR.



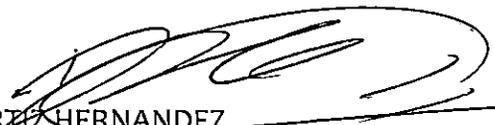
**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA.**

Neiva, 03/09/2018. Ayer a última hora hábil, venció el término de notificación por estado del auto que antecede. Inhábiles los días 25-26,de agosto 1 y 2 de septiembre 2018.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

179

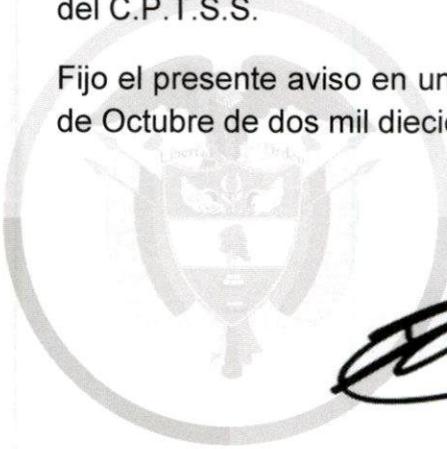
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA – HUILA

AVISA:

Que dentro del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA contra MUNICIPIO DE NEIVA, radicado con No.2018-00017-00, se fijó el 02 de Octubre del año dos mil dieciocho (2.018) a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia consagrada en el art. 80 del C.P.T.S.S.

Fijo el presente aviso en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy seis (06) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las 07:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO

SECRETARÍA: Neiva, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho con el informe que la audiencia programada en el presente proceso para el día de 02 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m. no puede llevarse a cabo toda vez que el señor juez se encontraba en desarrollo de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS dentro del proceso radicado 2017-00678.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

RAD. 2018-00017-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En efecto, por encontrarse el titular del despacho en desarrollo de las audiencias de que trata los art. 77 y 80 del CPTSS dentro del proceso radicado 2017-00678, se hizo imposible realizar las audiencias de que trata los art. 77 Y 80 del CPTSS programada para el día 02 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m. Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia de LIGIA GALEANO SAAVEDRA contra MUNICIPIO DE NEIVA. En consecuencia se dispone fijar como nueva fecha el día 26 del mes de julio del año 2019 a las 3 p.m. para que se lleven a cabo la mencionada audiencia.

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE  
Juez

gab

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO.- 97 notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy, 16 JUL 2019 a las 7:00 a.m.



Secretaria

EJECUTORIA

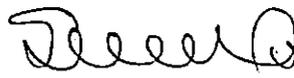
Neiva, 19 de Julio de 2019, el 15 de Julio de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó  
termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición NO  
Apelación NO

Ejecutoriado: SI  NO  Pasa al despacho SI  NO

Días inhábiles

NO hubo.



Secretario

131

SECRETARÍA: Neiva, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho con el informe que la audiencia programada en el presente proceso para el día 26 de julio de 2019 a las 3:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez se encontraba en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS dentro, dentro del proceso radicado 2019-00013.

  
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

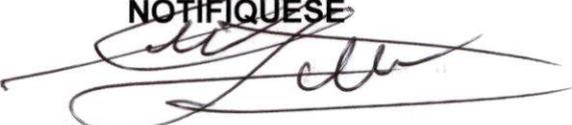
RAD. 2018-00017-00

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En efecto, el juzgado observa que fue posible realizar la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS programada para el día 26 de julio de 2019 a las 3:00 p.m. dentro del presente proceso ordinario de única instancia de LIGIA GALEANO SAAVEDDRA contra MUNICIPIO DE NEIVA, toda vez que el titular del juzgado se encontraba en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS dentro, dentro del proceso radicado 2019-00013.

Por lo tanto, al ser imposible realizar las audiencias indicadas, se dispone fijar como fecha el día 6 del mes de Septiembre del 2019 a las 9am horas.

NOTIFIQUESE

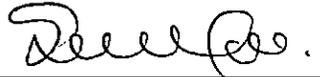
  
YESID ANDRADE YAGÜE  
Juez

gab

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO.- 112 notifico a las partes la providencia anterior,

hoy, 15 AGO 2019 a las 7:00 a.m.



Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, 26 de Agosto de 2019, el 23 de Agosto de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición NO Ejecutoriado: SI X. NO     Pasa al despacho SI      
NO X

Apelación NO.

Días inhábiles

17-18-19 Agosto 19.



Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACION:** No. 41001-31-05-002-2018-00017-00  
**DEMANDANTE:** LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA

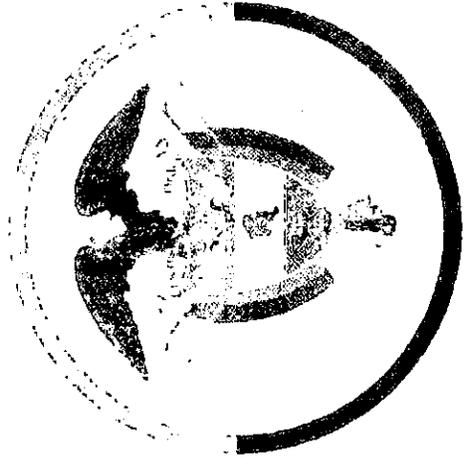
En Neiva, Huila, hoy seis (06) de septiembre de 2019, siendo las 9:00 a.m, hora y fecha señalada mediante auto, para la realización de la audiencia de que trata el artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., en el proceso de la referencia, el Juez Segundo Laboral Del Circuito de Neiva en asocio de su Secretario ad-hoc, declara abierto el acto.

**SUJETOS PROCESALES**

LIGIA GALENAO DE SAAVEDRA *Ligia Galeano*  
Demandante

TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA *Tulia Solhey Ramirez Aldana*  
apoderado Demandante

*Gerardo Andres Barrera Renza*  
GERARDO ANDRES BARRERA RENZA  
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACION:** No. 41001-31-05-002-2018-00017-00  
**DEMANDANTE:** LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA

En Neiva, Huila, hoy seis (06) de septiembre de 2019, siendo las 9:00 a.m, hora y fecha señalada mediante auto, para la realización de la audiencia de que trata el artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., en el proceso de la referencia, el Juez Segundo Laboral Del Circuito de Neiva en asocio de su Secretario ad-hoc, declara abierto el acto.

**SUJETOS PROCESALES**

JUEZ:	YESID ANDRADE YAGUE
DEMANDANTE:	LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA
APOD. DEMANDANTE:	TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA
MPIO NEIVA:	IRMA LUCIA TORRES RIVERA

Se procede al desarrollo de las etapas de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S.

**CONCILIACION:** ante la inasistencia de la parte demandada Se declara fallida la etapa.

Respecto de la demandada, de conformidad con el art. 77 del CPTSS se tiene como una actitud negligente la inasistencia de las partes.

al apoderado de la demandada, de conformidad con el Art. 103 de la ley 446 de 1998 para que se justifique su inasistencia en un término de 5 días so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el del art. 77 del CPTSS.

Quedan las partes notificadas por estrados.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** No fueron propuestas. Quedan las partes notificadas por estrados.

**SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado se declara saneado el litigio. Quedan las partes notificadas por estrados.

**FIJACIÓN DEL LITIGO** Se interroga a la parte asistente si hay novedades que manifestar, respecto a hechos o desistimiento de pruebas, expresando que se ratifican en lo argumentado en la respuesta.

El debate girará en verificar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la revisión de la liquidación de su pensión de sobreviviente con el promedio de lo realmente devengado por el causante en el último año de servicio, conforme la ley 33 de 1985 y siendo así, si tiene derecho al retroactivo debidamente indexado y con los intereses de que trata el Art. 141 de la ley 100 de

1993.O si por el contrario, resultan fundadas las oposiciones, defensas y excepciones de la demandada. Quedan las partes notificadas por estrados.

DECRETO DE PRUEBAS: Téngase y evalúense en su oportunidad, por la demandante, las pruebas allegadas con la demanda, vistos a folios 1 a 50 del expediente; Por la parte demandada las allegadas con la contestación folios 78 a 158. Quedan las partes notificadas por estrados.

Se terminan las etapas de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., a las 9:55 a.m. y como para la misma fecha se ha programado la realización de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S. se declara abierta.

Se declara su apertura y superada por cuanto no hay pruebas que practicar. Quedan las partes notificadas por estrados.

La apoderada de la parte demandante procede a exponer sus alegatos de conclusión y una vez escuchados, se declara cerrada la etapa. Quedan las partes notificadas por estrados.

En virtud de lo expuesto, el Juez Segundo Laboral el circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1. **DECLARA INFUNDADAS** las excepciones de la parte demandada, salvo la de **PRESCRIPCION** que resulta parciamente fundada.
2. **DECLARAR** que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague su pensión en sustitución del señor ANICETO SAAVEDRA DUSSA, conforme la ley 33 de 1985, en catorce mesadas, desde el 01 de enero de 1991, con un IBL: \$ 126.138,62 y una tasa de remplazo del 75%= una mesada inicial de \$ **94.603,97**, cuya mesada para 2013 equivale a **\$964.691,10**, y que para el 2019 corresponde a **\$1.240.014,41**
3. **CONDENAR** al MUNICIPI DE NEIVA a pagarle a la demandante, la suma **\$ 2.241.519,70** de retroactivo desde el 08 de marzo de 2013 hasta el 06 de septiembre de 2019, fecha de esta sentencia y los que se sigan causando, por concepto de las mesadas pagadas y dejadas de pagar en suma inferior debidamente indexadas hasta cuando se verifique el pago total.
4. **ORDENAR** a la demandada descontando por concepto de salud del 12%, a de la prestación con destino a la ADRES:
5. **CONDENAR** al pago de la indexación desde el 08 de marzo de 2013 hasta que se verifique el pago.
6. **DENEGAR** las demás pretensiones.
7. **CONDENAR** a la demandada a pagar las costas del proceso en favor del accionante.

Sin recursos.

Se adiciona la sentencia ordenando **CONSULTAR** esta sentencia ante el tribunal superior de Neiva, sala civil familia laboral, por haber resultado condenado el Municipio de Neiva. Quedan las partes notificadas por estrados.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA  
GALEANO DE SAAVEDRA CONTRA MUNICIPIO DE NEIVA RADICADO  
201800017

4

105

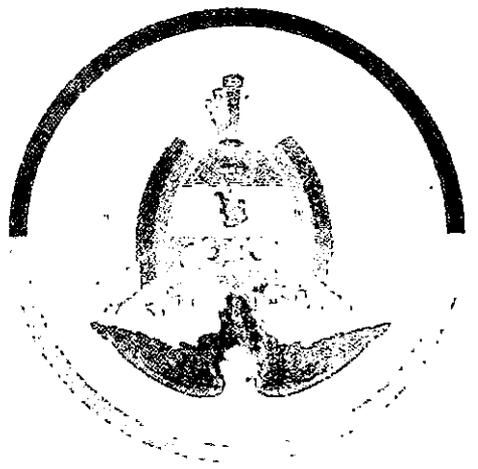
Hora de cierre: 10:33 a.m.



YESID ANDRADE YAGÜÉ  
Juez



GERARDO ANDRES BARRERA RENZA  
*Secretario Ad-hoc*



Rama Judicial

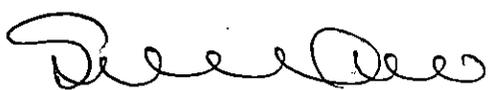
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

186

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-**  
Neiva, 30 DE SEPTIEMBRE de 2019. Se deja constancia que el 13 de septiembre de 2019, al fenecer la última hora hábil, venció en silencio el término de cinco (5) días concedido al apoderado de la parte demandada para que justificara su inasistencia. Pendiente librar oficio comunicando sanción y enviar el expediente para consulta.

  
**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

**Secretaria**

1-14-19  
9.

127

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Huila, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia de LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, se observa que dentro de la audiencia del Art. 77 del C.P.T.S.S., de fecha 6 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, por error al digitar el nombre del apoderado de la parte demandada, se consignó el de la abogada Irma Lucia Torres Rivera, siendo correcto el nombre del abogado Orlando Rodríguez Rueda.

De otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, dictado dentro de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, de conformidad con el art. 103 de la Ley 446 de 1998, se concedió al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.711 y T.P. No. 52.209 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Neiva, el término de cinco (5) días para justificar su inasistencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el art. 77 del CPTSS.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término concedido al apoderado de la parte demandada para justificar su inasistencia.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 77 del CPTSS, procede el Juzgado a imponer la sanción correspondiente al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.711 y T.P. No. 52.209 del C.S. de la J, imponiéndole multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Cuenta No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Administración Judicial -Cobro Coactivo, Código Rentístico 5011.

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como apoderado de la parte demandada Municipio de Neiva, al abogado en ejercicio ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA.

**SEGUNDO:** IMPONER multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.711 y T.P. No. 52.209 del C.S. de la J, de conformidad con el numeral 4° del art. 77 del CPTSS. Suma que deberá consignar dentro de los 5 días siguientes, en la cuenta N° 3-0070-0003-04 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Administración Judicial – Cobro coactivo, código rentístico 5011.

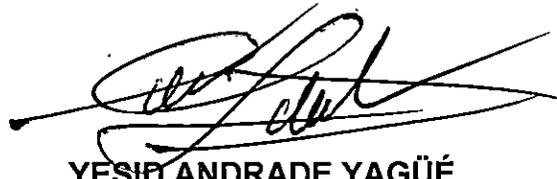
---

<sup>1</sup> Folio 184

<sup>2</sup> Folio 184

**TERCERO:** Librar la comunicación respectiva a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila.

NOTIFIQUESE,



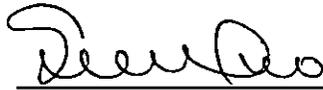
**YESID ANDRADE YAGÜÉ**  
Juez

2018-00017-00  
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 160 notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy 26 NOV 2019, a las 7:00 a.m.



Secretaria

**EJECUTORIA**

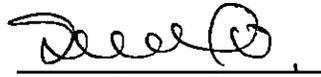
Neiva, 4 de Dic. de 2019, el 3 de Dic de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición NO Ejecutoriado: SI X NO     Pasa al despacho SI     NO    

Apelación NO

Días inhábiles

30 NOV - 1 Dic/19.



Secretario

Doctor  
YESID ANDRADE YAGUE  
Juez Segundo Laboral del Circuito  
La ciudad

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
2018-17-00

En mi calidad de apoderado del Municipio de Neiva y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, presento recurso de apelación contra la multa impuesta al suscrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la ley 445 de 1.998, en su parágrafo inciso segundo del numeral 2º, con base en los siguientes argumentos:

1. Dentro de las actuaciones adelantadas en su despacho dentro del proceso de la referencia, se evidencia la responsabilidad en cada uno de los tramites surtidos en el proceso, empezando por la contestación de la demanda en debida forma, surtida y notificada en e estado del 10 de Julio del 2018.
2. En fecha 23 de agosto de 2.018, se fija por su despacho, día, hora para la audiencia de que trata los artículo 42 y siguientes del CST, en su parte procedimental, fijado para el 2 de Octubre a las 3:00 P.M., fecha ésta a la que comparecimos tanto la apoderada de la parte demandante y permanecimos dos horas esperando la audiencia, la cual nos fue comunicada verbalmente que no se realizaba por ocupación del señor juez.
3. Con posterioridad y en fecha 15 de Julio de 2.019, casi un año de la primera audiencia fallida por culpa del despacho, se fija nueva audiencia para el 26 de julio a las 3:00 P.M., notificada en estado del 15 de Julio del mismo año. Cabe resaltar que nuevamente comparecimos los apoderados, pero ésta vez compareció también la demandante y durante más de dos (2) horas, hasta que salió el secretario que estaba en audiencia a indicarnos que tampoco se llevaba a cabo la misma ese día y que se fijaría nueva fecha.
4. El día 14 de Agosto de 2.019, se fija audiencia para el 6 de Septiembre del 2.019, la cual por error de la persona encargada de la vigilancia judicial, se le pasó, no se pudo asistir y consecuente con ello, se impone una multa en el auto aquí recurrido e indicado en la audiencia.
5. Si bien no supe de la audiencia hasta que se vencieron los días para justificar mi presencia, también es evidente que los apoderados para el caso del suscrito, que ha comparecido a las dos citadas con

109

anterioridad, a la que no comparecí por lo ya indicado, y que se debió estar presente cada una en un termino superior a dos (2) horas, en las afueras del despacho y que simplemente de manera verbal se indica que por falta de tiempo se fijará nueva fecha, nos lleva a establecer que no exista una racionalidad equitativa al establecer la multa por no asistencia, cuando dicho despacho, no tuvo ningún inconveniente al no realizar las respectivas audiencia en las horas fijadas y además de la espera prolongada en las afueras del despacho, sin más las suspende, lo que no hace equitativo los deberes y responsabilidades de cada una de las partes procesales, en el sentido de que si por cualquier razón y aquí se ha indicado, no se lleva a cabo la audiencia por culpa del despacho, pero que además de no realizarse se mantiene a las parte varias horas en dos ocasiones, en la última se fija la multa al suscrito que por error no asistir, ni poder justificar legalmente la ausencia de la misma.

6. Considero con todo el respeto que siempre he profesado en mis actuaciones judiciales, que analizado el conjunto de elementos, citados, la fecha de la primera audiencia, lo largo en tiempo para fijarse la segunda, todas ellas nuevamente repito suspendidas en las puertas del despacho, después de permanecer varia horas allí, es lo que considero que no se ajusta la multa impuesta al suscrito.
7. Además de lo anterior y bajo el criterio normativo fijado en el artículo 44 del CSTPT, LAS AUDIENCIAS, serían máximo dos, pero para el caso se fijaron en tres oportunidades y jamás por auto fueron reprogramadas o suspendidas, simplemente se fijaron nuevas fechas, por lo cual considero que no es equitativa la multa, ya que sería que para la autoridad judicial, no existe respeto a las fechas y al tiempo de los apoderados y simplemente se penaliza con multas a los **abogados** que por error no asistan, como es el caso del suscrito.

#### PETICIÓN:

Comedidamente solicito a los Honorables Magistrados, se revoque la sanción en multa impuesta al suscrito, teniendo en cuenta que no existe una equidad dentro del presente proceso, toda vez que además que nunca se suspendieron las audiencias por auto, simplemente no se hicieron y comunicaron en puerta, después repito de varias horas de permanecer allí, hace que ésta sea injusta e inequitativa.

Cordialmente,



ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA  
C.C. No. 19.389.711 expedida en Bogotá  
T.P. No. 52.209 C. S. Judicatura

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-**

**Neiva, 18 DE DICIEMBRE DE 2019.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor juez, informándole que dentro del término legal el apoderado del municipio de Neiva, interpone recurso de apelación contra el auto que le impuso sanción. **Proveer.-**



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

Secretaria

191

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20180001700

**CONSIDERACIONES**

El artículo 65 de CPTSS, numera las decisiones que son objeto del recurso de apelación, la misma norma refiere el término para la interposición del mismo.

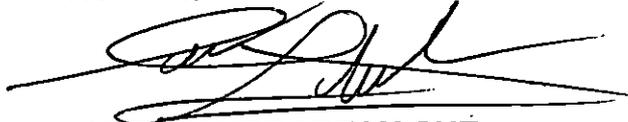
Bajo este contexto normativo, se tiene que si bien el recurso de apelación incoado, fue presentado en el término legal (5 días) siguientes a la notificación en estado, dicha decisión no es apelable, por cuanto la misma no encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación incoado contra el auto del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso multa al apoderado del municipio de Neiva; según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

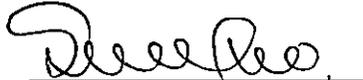


**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez.

SMA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 008 notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 24-01-2020 a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

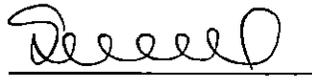
**EJECUTORIA**

Neiva, 3 de Feb. de 2020, el 31 de enero de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino  
artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición NO Ejecutoriado: SI X, NO     Pasa al despacho SI     NO X  
Apelación NO

Días inhábiles

25-26-enero-1-2 feb/2020

  
Secretario

192

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No.Radicacion :OJRE317431 No.Anexos : 0  
Fecha :28/01/2020 Hora :10:19:34  
Dependencia : Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne  
DESCRIP: HOL RAD 2018-17 LIGIA GALENA  
CLASE : RECIBIDA

Doctor  
YESID ANDRADE YAGUE  
Juez Segundo Laboral del Circuito  
La ciudad

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
2018-17-00

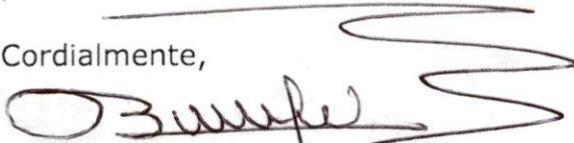
En mi calidad de apoderado del Municipio de Neiva y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, presento recurso de queja o de hecho, en razón a que niega el recurso de apelación, por no estar dentro de los establecidos en el artículo 65 CPTSS, cuando éste listado se estableció con la ley 712 de 2.001, cuando para dicha época no estaba vigente la ley 1149 de 2.007, artículo 11, que modificó el artículo 77 del CPTSS.

Es evidente para el caso, que el juzgado al establecer los procedimientos de que trata el artículo 77 en mención, citó la ley 446 de 1.998, en su artículo 103, para que justificara la inasistencia del apoderado, ya que el CPTSS, no lo contempla. Como quiera que para el caso que nos ocupa, nos encontramos en la misma situación, es la razón de que la misma ley citada en su momento por su despacho, es la que igualmente establece el recurso de apelación, solicitado por el suscrito.

Por lo anterior y bajo los mismos postulados dados en el artículo 103 de la ley 446 de 1998, en el Parágrafo, numeral segundo inciso segundo, establece claramente que contra el que imponga una sanción es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia y con el respeto de siempre es que hago uso del recurso de queja, ya que igualmente dentro de la aplicación del debido proceso, establecido por nuestro ordenamiento jurídico y en especial el Constitucional, considero que así como el juez de conocimiento hace uso de norma fuera del CPTSS, para situaciones que no están contempladas en dicha norma, de igual manera la misma normatividad, y para el caso artículo, se aplica en situaciones que en su oportunidad no estuvo contemplado por el CPTSS y por analogía como lo hizo el despacho para la sanción, deberá aplicarse para el presente caso.

Cordialmente,



ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA  
C.C. No. 19.389.711 expedida en Bogotá  
T.P. No. 52.209 C. S. Judicatura

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-**  
**Neiva, 24 DE FEBRERO DE 2020.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor juez, informándole que el apoderado del municipio de Neiva, interpone recurso de queja contra el auto del 23 de enero de 2020. **Proveer.-**



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20180001700

**ANTECEDENTES**

El apoderado del municipio de Neiva, mediante escrito (fl. 192), interpone recurso de queja contra el auto de fecha 23 de enero del presente año, mediante el cual no se concede el recurso de apelación incoado contra el auto calendado 06 de noviembre de 2019.

El juzgado se abstiene de conceder el recurso de QUEJA presentado por el apoderado de la entidad demandada, toda vez no solicitó dicho recurso como subsidiario del recurso de REPOSICIÓN, tal como lo menciona el art. 68 del CPTSS en concordancia con los artículos 353 del C.G.P.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 06 de noviembre de 2019 (fl. 187), por medio del cual se impuso sanción al abogado Orlando Rodríguez Rueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de **QUEJA** incoado contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 06 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar que se cumpla con lo dispuesto en el auto del 06 de noviembre de 2019(fl. 187).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez.

SMA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 34 notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 13 MAR 2020 a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino  
artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA

Respetuoso Saludo.

ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, persona mayor, residente en la ciudad de Neiva, identificado con la C.C. No. 19.389.711 de Neiva, respetuosamente manifiesto que formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, con ocasión del auto de 10 de Marzo de 2020, que negó el recurso de queja, según lo indicado en dicho auto, pro que " ..toda vez no solicitó dicho recurso como subsidiario del recurso de REPOSICIÓN, tal como lo menciona el art. 68 del CPTSS en concordancia con los artículo 353 del C.G.P." por el trámite de la primera instancia en los aspectos que más adelante se relacionarán, por transgresión **de los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa (Art. 29), a los principios universales pro homine, pro libertate y confianza legítima (Arts.83, 93 y 94) a los derechos Políticos de ser elegido y tomar parte en elecciones, así como acceder a funciones y cargos públicos (art. 40 num 1,2 y 7), a la Igualdad y no discriminación (Art. 13), acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial (Art. 229 y 230), debido proceso**, entre otros, que se infieran y/o deduzcan de los fundamentos y pruebas que se expondrán y adjuntarán en la presente demanda.

**I. PARTES**

**ACCIONANTE:** ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA quien actúa en nombre propio.

**ACCIONADO:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, representado por el señor juez.

---

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia Constitucional y la del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> viabilizan la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias judiciales siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales o causales genéricas de procedibilidad enunciados en la sentencia C-590 de 2005 y de la ocurrencia y determinación de las causales especiales de procedibilidad, que, en el sentir de mi mandante, se cumplen, conforme a los siguientes aspectos:

### 1. DE LOS REQUISITOS GENERALES (FORMALES) DE PROCEDIBILIDAD<sup>2</sup>:

Para el caso que nos ocupa, se encuentran configurados los Requisitos Formales de Procedibilidad, en el siguiente tenor:

- 1.1. **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Porque: **A)** Se trata que dentro de un proceso ordinario laboral, se impone una multa al suscrito, del cual hace uso de los requisitos normados y citado por el juez de causa, para negar todos y cada uno de los recursos interpuesto, acudiendo a diversidad de normas de acuerdo al querer del titular del juzgado y del cual se citará más adelante, incurre en vulneración flagrante de **los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa (Art. 29), acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial (Art. 229 y 230)**, entre otros, que se infieran y/o deduzcan de los fundamentos y pruebas que se expondrán y adjuntarán en la presente demanda.
- 1.2. **AGOTAMIENTO DE RECURSOS:** Los recursos presentados por el suscrito están resueltos en primera instancia y el señor juez no admitió el recurso de alzada ni el de queja, motivo de la presente tutela.
- 1.3. **IRREGULARIDAD PROCESAL:** La decisión adoptada por el señor juez segundo laboral de Neiva, al negar los recursos impetrados por el suscrito, que se cuestiona a través de éste mecanismo constitucional, desatendiendo el principio Constitucional del debido proceso.

**1.4. TRAMITE JUDICIAL E IRREGULARIDAD EN LA MISMA:** Dentro de los tramites que se adelantó ante el juzgado por el suscrito me permito con todo respeto a citarlos así:

En mi calidad de apoderado del Municipio de Neiva y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, presento recurso de apelación contra la multa impuesta al suscrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la ley 445 de 1.998, en su parágrafo inciso segundo del numeral 2º, con base en los siguientes argumentos:

1. Dentro de las actuaciones adelantadas ante el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA contra el Municipio de Neiva, con radicación No. 41001310500220180001700, se evidencia la responsabilidad en cada uno de los tramites surtidos en el proceso, empezando por la contestación de la demanda en debida forma, surtida y notificada en el estado del 10 de Julio del 2018.
2. En fecha 23 de agosto de 2.018, se fija por el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, día, hora para la audiencia de que trata los artículo 42 y siguientes del CST, en su parte procedimental, fijado para el 2 de Octubre a las 3:00 P.M., fecha ésta a la que comparecimos tanto la apoderada de la parte demandante como el suscrito y permanecimos dos horas esperando la audiencia, la cual nos fue comunicada verbalmente que no se realizaba por ocupación del señor juez, sin anotación o justificación dentro del expediente.
3. Con posterioridad y en fecha 15 de Julio de 2.019, casi un año de la primera audiencia fallida por culpa del despacho, se fija nueva audiencia para el 26 de julio a las 3:00 P.M., notificada en estado del 15 de Julio del mismo año. Cabe resaltar que nuevamente comparecimos los apoderados, pero ésta vez compareció también la demandante y durante más de dos (2) horas, hasta que salió el secretario para informar e indicarnos que tampoco se llevaba a cabo la Audiencia ese día y que se fijaría nueva fecha.
4. El día 14 de Agosto de 2.019, se fija audiencia para el 6 de Septiembre del 2.019, la cual por error de la persona encargada de la vigilancia judicial, se le pasó, no se pudo asistir y consecuente con ello, se impone una multa en el auto aquí recurrido e indicado en la audiencia, sin analizar y tener en cuenta que en las audiencias anteriores asistimos y sin justificación dentro del expediente se aplazan hasta nueva fecha y no se aplica la igualdad en los casos.
5. Si bien no supe de la audiencia hasta que se vencieron los días para justificar mi presencia, también es evidente que los apoderados para el caso del suscrito, que ha comparecido a las dos citadas con anterioridad,

4

a la que no comparecí por lo ya indicado, y que se debió estar presente cada una en un término superior a dos (2) horas, en las afueras del despacho y que simplemente de manera verbal se indica que por falta de tiempo se fijará nueva fecha, nos lleva a establecer que no exista una racionalidad equitativa al establecer la multa por no asistencia, cuando dicho despacho, no tuvo ningún inconveniente al no realizar las respectivas audiencias en las horas fijadas y además de la espera prolongada en las afueras del despacho, sin más las suspende, lo que no hace equitativo los deberes y responsabilidades de cada una de las partes procesales, en el sentido de que si por cualquier razón y aquí se ha indicado, no se lleva a cabo la audiencia por culpa del despacho, pero que además de no realizarse se mantiene a las partes varias horas en dos ocasiones, en la última se fija la multa al suscrito que por error no asistió, ni poder justificar legalmente la ausencia de la misma.

6. Considero con todo el respeto que siempre he profesado en mis actuaciones judiciales, que analizado el conjunto de elementos, citados, la fecha de la primera audiencia, lo largo en tiempo para fijarse la segunda, todas ellas nuevamente repito suspendidas en las puertas del despacho, después de permanecer varias horas allí, es lo que considero que no se ajusta la multa impuesta al suscrito.
7. Además de lo anterior y bajo el criterio normativo fijado en el artículo 44 del CSTPT, LAS AUDIENCIAS, serían máximo dos, pero para el caso se fijaron en tres oportunidades y jamás por auto fueron reprogramadas o suspendidas, simplemente se fijaron nuevas fechas, por lo cual considero que no es equitativa la multa, ya que sería que para la autoridad judicial, no existe respeto a las fechas y al tiempo de los apoderados y simplemente se penaliza con multas a los **abogados** que por error no asistan, como es el caso del suscrito.
8. Hice usos de todos los derechos procedimentales para que se corrigiera el error y al intentar el de alzada, se cambian los criterios normativos en cada una de las decisiones posteriores ocurridas ven el juzgado segundo laboral del circuito, para negarse el recurso de queja, que era la última oportunidad para que fuera revisada en doble instancia la determinación tomada por el a quo, sin derecho a la doble instancia, para el caso el recurso de queja.

## 2. CONFIGURACIÓN DE CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA:

La decisión proferida por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en relación al recurso presentado oportunamente por el suscrito, en relación a la multa que se me impone, violando el

197  
5  
principio del debido proceso y el derecho a la administración de justicia.

### III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sin duda, el mecanismo CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA, se presenta porque en el desarrollo del proceso ordinario laboral y la decisión judicial proferida por el juzgado aquí tutelado se desatendieron los derechos fundamentales que en la presente demanda se han precisado, luego es éste mecanismo constitucional la única opción que tengo de PROTECCIÓN Y GARANTÍA EFICAZ de defensa a mis derecho del debido proceso y la debida administración de justicia y por ende violación de un derecho FUNDAMENTAL INDIVIDUAL; lo que trae como consecuencia, que el cumplimiento de la decisión proferida por el señor juez dentro del proceso ordinario s que se ha hecho mención en la presente tutela, conllevará el PERJUICIO IRREMEDIABLE, de tener que pagar una multa que a criterio del señor juez, me impuso, sin analizar de fondo todas y cada una de sus actuaciones cumplidas dentro de las diferentes audiencias citadas por su despacho, que denota la falta de igualdad en medir el cumplimiento irrestricto de las audiencias, máxime cuando se demuestra que el juzgado suspendió dos veces las mismas, ejerciendo el poder que tiene, sin ningún argumento como se puede denotar en el proceso, y mas grave citar a las partes y tenerlas afuera por más de tres horas y mandar decir que ya no hay audiencia y no deja constancias en el proceso.

Es pertinente enfatizar, que el mecanismo de protección constitucional que nos ocupa se propone como MECANISMO DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, para lo cual hacemos diferencia de la **PROTECCIÓN TRANSITORIA**, entendiéndola cuando se está ante un perjuicio irremediable siempre que se cumpla los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales. En éste caso, se invoca es una **PROTECCIÓN DEFINITIVA**, pues el suscrito no cuento con otros medios de defensa judicial que de manera idónea le permita obtener la protección y garantía de los derechos individuales reclamados, ya que al quedar en firme el auto, el procedimiento siguiente es el cobro por parte de la autoridad competente.

#### IV. PETICIÓN DE TUTELA

Se tutelen a favor de ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA actuando aquí en nombre propio, los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa (Art. 29), y confianza legítima (Arts. 83, 93 y 94, que se infieran y/o deduzcan del contenido de la presente demanda o en el trámite de la acción, así el derecho a la igualdad (art.13), toda vez que las partes procesales entre ellas el señor juez, somos iguales en todas sus actuaciones, y es por ello que la falta de justificación en sus audiencias y aplazamiento de ellas a horas después de estar esperando la audiencia y que no se reporta en el expediente, hace que no existe igualdad al momento de proferir o imponer sanciones.

En consecuencia se ordene al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, , dejar sin efecto el auto que negó el recurso de queja y, consecuencialmente, conceder el mismo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, para que sea éste el que debida en derecho y confianza legítima lo pretendido por el actor dentro del proceso y relacionado exclusivamente a la multa impuesta al suscrito por el señor del Juzgado Segundo Labora y con ello cese la violación entre otras del debido proceso.

#### VI. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES SOLICITADAS:

De manera respetuosa me permito solicitar se oficie a:

1. El juzgado Segundo Laboral del Circuito, para que con destino al despacho de conocimiento de la tutela, remita el expediente contenido dentro del Ordinario Laboral propuesto por LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA contra MUNICIPIO DE NEIVA, con radicación 41001310500220180001700, donde se demuestra todo lo aquí indicado, dentro de la presente acción de tutela. Lo anterior teniendo de presente que ha sido imposible asistir al juzgado segundo laboral, para conseguir copia del expediente.

### VII. DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento, que por éstos hechos el suscrito no ha interpuesto otra Acción con éste mismo objetivo, por estos mismos hechos, en la forma que lo manifiesta en el poder otorgado.

### VIII. ANEXOS

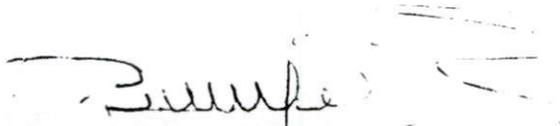
Los documentos aducidos como Pruebas Documentales Solicitadas y fotocopia de la cédula del suscrito.

### IX. NOTIFICACIONES

El señor juez segundo Laboral del Circuito en el palacio de Justicia, ubicado en la calle séptima con carrera cuarta, séptimo piso, de la ciudad de Neiva

**El suscrito**, en el edificio Municipal quinto piso, Secretaria Jurídica o en la calle 50 No. 5º-35 de la ciudad de Neiva, o en su defecto en el Edificio Municipal, quinto piso Tel. 8629704 o 3476994222.

Atentamente,



**ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**  
C.C. No. 19.389.711 de Bogotá

619

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **19.389.711**

**RODRIGUEZ RUEDA**

APELLIDOS

**ORLANDO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



111010

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

52209

Tarjeta No.

90/06/11

Fecha de Expedición

89/12/14

Fecha de Grado

ORLANDO

RODRIGUEZ RUEDA

19389711

Cedula

HUILA

Consejo Seccional



CATOLICA

Universidad

*Orlando Rodriguez Rueda*

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*

200

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RAD. 2020 00088 00**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva &lt;secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 18/06/2020 16:32

Para: orlrору@hotmail.com &lt;orlrору@hotmail.com&gt;; Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva &lt;lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (475 KB)

AT. 2020-00088-00 DEBIDO PROCESO.pdf;

CORDIAL SALUDO,

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

RAD. 41001-22-14-000-2020-00088-00

ACTA NÚMERO: 25 DE 2020

ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

SENTENCIA

Se resuelve la acción de tutela incoada por Orlando Rodríguez Rueda contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la que aduce la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

SE SOLICITA AL JUZGADO ACCIONADO NOTIFICAR A LA VINCULADA, Y CERTIFICAR LA NOTIFICACIÓN CON LA CONSTANCIA DE 472.

ATTE.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO  
SECRETARIO

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva**Enviado:** lunes, 8 de junio de 2020 10:48 a. m.**Para:** orlrору@hotmail.com <orlrору@hotmail.com>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO DE ADMISIÓN DE TUTELAS RAD. 2020 00088 00

CORDIAL SALUDO,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Radicación n.º: 41001-22-14-000-2020-00088-00 (AT1)

Neiva (H), cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Entra al Despacho la acción de tutela instaurada por ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA contra el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA por la presunta trasgresión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

Por ajustarse a los requerimientos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión y en consecuencia se **ORDENA**:

1.- **TENER** como pruebas las documentales adjuntos a la solicitud de tutela, así como los que se allegaren con la contestación a la misma.

2.- **VINCULAR** a LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA, en razón a que, con la decisión que aquí se adopte pueden verse afectados sus derechos o intereses.

3.- **SOLICITAR** por la Secretaría de esta Sala al titular del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA: i) informar inmediatamente al recibo del oficio notificadorio, qué personas participan como parte y terceros dentro del proceso ordinario laboral con radicación 41001-31-05-002-2018-000017-00, a efectos de proceder a su vinculación dentro de la presente acción constitucional; ii) allegar en forma digital y de manera inmediata el aludido expediente; iii) requiérase al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que inmediatamente al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar la presente decisión a la señora LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA, para que dentro del término de un (1) día siguiente a partir del recibo del oficio correspondiente se pronuncie acerca de los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, ejerza el derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer; y iv) en caso de existir personas distintas a las partes que conforman la presente causa y se deban notificar del auto admisorio de la demanda, requiérase al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA para que inmediatamente al recibo de la notificación de esta providencia proceda a realizar la notificación correspondiente, caso en el cual deberá indicar que la respuesta a la acción de amparo debe suministrarse en el término de un (1) día siguiente a partir del recibo de la comunicación al correo secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **OFICIAR** al Juzgado accionado para que dentro del término de un (1) día siguiente a partir del recibo de la comunicación, rinda informe detallado, ejerza el derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, remítase por la Secretaría de esta Sala, copia de la petición de tutela.

5.- **NOTIFICAR** por Secretaría este proveído a las partes que conforman la presente causa constitucional a través de los siguientes medios de comunicación.

Al accionante al correo electrónico orlroru@hotmail.com o a los teléfonos 8629704 o 347-699-4222

Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito al e-mail lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FAVOR ACUSAR RECIBO.**

**ATTE.**

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**SECRETARIO**



Neiva, 08 de junio de 2020

Oficio N° 732

Doctora

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
Ciudad

Cordial Saludo,

**Asunto: CONTESTACION - ACCION DE TUTELA RADICACION: 41001-22-14-000-2020-00088-00 (AT1)**

Con el acostumbrado respeto, me permito atender los requerimientos de ese Honorable Despacho, mediante auto que admitió la acción de tutela de la referencia.

En primer lugar se informa que dentro del proceso ordinario laboral radicación **41001-31-05-002-2018-000017-00**, fungen como partes las siguientes: demandante la señora Ligia Galeano de Saavedra, demandado el Municipio de Neiva. Apoderados: demandante, abogada Tulia Solhey Ramírez Aldana y mandatario de la parte pasiva el Dr. Orlando Rodríguez Rueda.

En cuanto al segundo punto del numeral tercero del auto admisorio de tutela, se adjunta a la presente comunicación copia escaneada del expediente del proceso ordinario laboral de Ligia Galeano de Saavedra contra el municipio de Neiva, así como el audio de la audiencia celebrada en el mismo.

De igual forma se informa que de manera inmediata se comunicará de la iniciación de la presente acción constitucional a la señora Ligia Galeano Saavedra, de acuerdo a lo ordenado por su digno despacho.

Finalmente, me permito contestar la Acción Constitucional iniciada en contra el Despacho judicial que dirijo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, a los principios universales pro homine, pro libertate y confianza legítima, a los derechos Políticos de ser elegido y ornar parte en elecciones, así como acceder a funciones y cargos públicos, a la Igualdad y no discriminación, acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial entre otros, iniciada por el abogado Orlando Rodríguez Rueda.

Según los hechos que sustenta la acción constitucional, el actor sostiene que se le vulneraron sus derechos fundamentales, con la decisión del Juzgado de negar la concesión del recurso de apelación y queja, incoados contra la providencia mediante la cual se impuso sanción al actor quien fungía como apoderado de la parte demandada; además considera el tutelante que la decisión de imponer la sanción por su inasistencia a la audiencia, no es equitativa, puesto que el despacho no tuvo en cuenta que en oportunidades anteriores, él, se presentó a



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

la sede del juzgado con el fin de asistir a la audiencia programada pero que en dos oportunidades no se llevó a cabo la diligencia, la cual no se reprogramó de manera inmediata sino que mediante auto se fijó nueva fecha, y que desafortunadamente por un error de la persona encargada no se enteró de la fecha (06 de septiembre de 2019), y por tanto no asistió a la referida audiencia, lo cual concluyó en una sanción al actor de la presente acción constitucional.

Al respecto, es preciso señalar que esta agencia judicial, ha cumplido a cabalidad los deberes que impone la y la ley, y como titular de este juzgado procuro que los trámites aquí surtidos se hagan con apego del debido proceso e igualdad para las partes, por ende con todo respeto manifiesto a la honorable magistrada que no le asiste razón a la parte actora, puesto que la decisión de imponer sanción al ahora demandante, obedeció al incumplimiento de sus deberes como apoderado del municipio de Neiva, concretamente por la inasistencia a la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2019, fecha que fue fijada mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 181 del expediente), el cual fue notificado mediante estado publicado el 15 de agosto de la misma anualidad, el cual quedó debidamente ejecutoriado, según la constancia secretarial obrante (fl. 182 del expediente).

De acuerdo al acta de audiencia (fl. 183-185), a la hora y fecha fijada con anterioridad el despacho realizó la audiencia programada en el proceso laboral 20180001700, en la cual no se contó con la presencia del apoderado del municipio de Neiva.

Se concedió el término legal<sup>1</sup> (5 días), para que el apoderado del municipio de Neiva, justificará su no comparecencia a la diligencia antes referida, término que venció en silencio el 13 de septiembre de 2019, según el informe secretarial (fl. 186), como consecuencia de ello, mediante provisto del 06 de noviembre de 2019 este juzgado impuso sanción (art. 77 CPTSS), al abogado Orlando Rodríguez Rueda.

Ahora bien, el 29 de noviembre de 2019, el apoderado demandado, allegó memorial (fl. 188-189), en el cual interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, al cual se le dio el trámite correspondiente y mediante proveído del 23 de enero de 2020 (fl. 191), se resolvió no conceder por improcedente el recurso de apelación incoado.

El 28 de enero de la presente anualidad el apoderado del municipio de Neiva, interpuso recurso de queja contra la providencia que negó el recurso de alzada (fl. 192), el cual fue negado mediante providencia del 10 de marzo de 2020 (fl. 194).

Del anterior recuento procesal, es evidente Honorable Magistrada que este despacho adelantó los trámites judiciales con apego a la constitución y la ley y sin vulnerar o poner el peligro derecho fundamental alguno de la parte actora, pues téngase en cuenta que la fijación de la fecha para realizar la audiencia en el proceso ordinario laboral, fue fijada con anterioridad y dicha decisión fue notificada en debida forma a través de estado, la cual quedo ejecutoriada,

---

<sup>1</sup> Artículo 103 Ley 446 de 1998.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

asimismo se concedió el término legal al apoderado demandado para que justificara su inasistencia a la referida audiencia, lo cual no sucedió en el presente caso, como se narró en líneas anteriores, de la misma forma se tramitaron los memoriales en los cuales se interpusieron los recursos de apelación y queja.

Bajo este contexto, considera el despacho que la presente acción constitucional debe ser negada, pues como se indicó en el párrafo anterior, este juzgado no ha vulnerado ninguna garantía constitucional del accionante.

De usted su servidor,

*"FIRMADO EN ORIGINAL"*  
**YESID ANDRADE YAGUE**  
**JUEZ**

202

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**RAD. 41001-22-14-000-2020-00088-00**

**ACTA NÚMERO: 25 DE 2020**

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA  
CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

**SENTENCIA**

Se resuelve la acción de tutela incoada por Orlando Rodríguez Rueda contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la que aduce la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la administración de justicia, Orlando Rodríguez Rueda presentó solicitud de tutela contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, con el propósito que se *"ordene (...) dejar sin efecto el auto que negó el recurso de queja y, consecuentemente, conceder el mismo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, para que sea este el que decida en derecho y confianza legítima lo pretendido por el actor dentro del proceso y relacionado exclusivamente a la multa impuesta al suscrito (...)"*.

Como sustento de las pretensiones, sostiene que la señora Ligia Galeano de Saavedra interpuso en contra del Municipio de Neiva, demanda ordinaria laboral. Que la misma correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

203

Neiva. Que en su condición de apoderado del ente territorial demandado, contestó la demanda dentro de los términos previstos para el efecto.

Indica, que por auto del 23 de agosto de 2018, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Que la audiencia aludida fue aplazada por causa atribuible al despacho accionado.

Refiere, que mediante proveído del 15 de julio de 2019, se fijó la audiencia para el 26 del mismo mes y año, la cual fue aplazada. Que a través de proveído del 14 de agosto de 2019, se señaló el 3 de septiembre como fecha para adelantar la mencionada audiencia; y que por error no tuvo conocimiento del auto del 14 de agosto de 2019, razón por la cual no pudo asistir al acto procesal.

Indica, que en la audiencia adelantada el 3 de septiembre de 2019, le fue impuesta multa por su inasistencia a la misma, ello sin tener en cuenta que en las oportunidades anteriores estuvo presto a asistir al acto procesal. En tal sentido, considera que la decisión es inequitativa, pues el Juzgado en dos ocasiones aplazó la audiencia sin ningún tipo de justificación, lo que da lugar a entender que para la autoridad judicial no existe la obligación de respeto a los horarios de los litigantes, pues simplemente se penaliza con multa a los abogados que dejan de asistir a los actos procesales.

Afirma, que hizo uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial que a su alcance tenía en procura de que fuera revocada la actuación que considera irregular, no obstante, el juez de la causa negó la concesión de los recursos verticales y con ello, le cercenó su derecho a la doble instancia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La tutela se admitió el 5 de junio de 2020, se ordenó notificar al ente accionado para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, se vinculó a Ligia Galeano de Saavedra, dado su interés en las resultas de la acción constitucional.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante oficio 732 del 8 de junio de 2020, remitió en medio magnético el proceso con radicación 2018-00017-00. Así mismo, refirió que esa agencia judicial, cumplió a cabalidad con los deberes que la ley le impone, procurando que los trámites surtidos se hagan con apego del debido proceso e igualdad para las partes. Afirma, que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que la decisión objeto de reproche constitucional, obedeció al incumplimiento de sus deberes como apoderado del Municipio de Neiva, concretamente por la inasistencia a la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2019, fecha que fue fijada mediante auto del 13 de agosto de 2019, el que fuera notificado mediante estado publicado el 15 de agosto de la misma anualidad, y que quedó debidamente ejecutoriado, según la constancia secretarial obrante folio 182 del expediente.

Sostiene, que al apoderado se le concedió el término legal de 5 días, para que justificará su no comparecencia a la diligencia antes referida, término que venció en silencio y como consecuencia de ello, mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 le fue impuesta sanción conforme lo regula el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Afirma, que el 29 de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación, el cual mediante proveído del 23 de enero de 2020, no fue concedido dada su improcedencia. Que el 28 de enero de la presente anualidad, el actor presentó recurso de queja contra la providencia que negó el recurso de alzada, mismo que fue negado mediante auto del 10 de marzo de 2020.

La vinculada, no hizo pronunciamiento alguno.

### **SE CONSIDERA**

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda de tutela concierne a esta Corporación determinar, en forma preliminar, si en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En el evento de superar el umbral de la procedencia, se analizará si el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

de Neiva vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de Orlando Rodríguez Rueda.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo jurídico preferente para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En tal sentido, este procedimiento fue concebido como una herramienta que le permite a cualquier persona obtener la protección de sus derechos fundamentales de manera eficaz y sin necesidad de requisitos formales o jurídicos, siempre que se reconozcan las características esenciales de esta figura: la subsidiariedad y la inmediatez.

Importa precisar que, la acción de tutela es inmediata, ya que si bien no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias T-677 de 2012 y T-205 de 2015, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

La acción de tutela también es subsidiaria, pues sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento legal diferente, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa o, en subsidio de ellos, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta forma, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013, se *"asegura que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador"*.

En tal virtud, la tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-543/1992 señaló que no es *"un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin*

203

*propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".*

En el caso objeto de estudio, conforme el accionante invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la Sala comienza por decir, que el derecho fundamental que se demanda se trata de un conjunto de garantías previstas a fin de lograr la protección de la persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite se respeten los derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Dentro de dichas garantías del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 señaló el derecho a la jurisdicción<sup>1</sup>; el derecho al juez natural<sup>2</sup>; el derecho a la defensa<sup>3</sup>; el derecho a un proceso público<sup>4</sup>; el derecho a la independencia del juez<sup>5</sup> y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.<sup>6</sup>

En tal sentido, una de las razones por la que este mecanismo de amparo de los derechos fundamentales opera de manera excepcional frente a las providencias judiciales, encuentra respaldo en la tesis de que el sistema de administración de justicia es una herramienta democrática y legal para proteger los derechos de los asociados, y en atención a ello, se ha dotado de una serie de principios que garantizan que las decisiones de los jueces tengan un grado de respeto e intangibilidad que permita su materialización y definición de los problemas jurídicos, como sucede con el principio de cosa juzgada o como el que garantiza la autonomía e independencia para decidir sobre los asuntos de que son competentes.

<sup>1</sup> Que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

<sup>2</sup> Identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley

<sup>3</sup> Entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

<sup>4</sup> Desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables

<sup>5</sup> Que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo

<sup>6</sup> Quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

En tal virtud, el máximo órgano constitucional enseñó que el estudio de fondo de la petición efectuada mediante esta acción constitucional procede si se cumplen, en primer lugar, unos requisitos de carácter general orientados a asegurar los principios de subsidiariedad e inmediatez de la tutela, y en segundo lugar, unos específicos, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales.

Así, dicha Corporación en sentencias T-060 y T-114 de 2016 enseñó una doctrina relacionada con las causales de tipo general, las cuales se orientan a determinar que la tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Una vez pasado el examen de las anteriores causales, existen unas de tipo específico que se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental. Siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual, en el caso en concreto, previo a resolverse el problema jurídico, se procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Analizado el expediente remitido en medio digital por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva con radicación 41001-31-05-002-2018-00017-00, la Sala encuentra que mediante proveído del 5 de febrero de 2018, el juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada por Ligia Galeano de Saavedra en contra del Municipio de Neiva.

Que el 16 de abril de 2018, el abogado Orlando Rodríguez Rueda en calidad de apoderado del Municipio de Neiva se notificó del auto admisorio de la demanda. Que mediante memorial presentado el 26 de abril de 2018, el ente territorial a través de su apoderado judicial contestó la demanda, y propuso como excepciones las que denominó prescripción, cosa juzgada y la genérica. Que por auto del 21 de agosto de 2018, se tuvo por contestada la demanda, y se fijó fecha para el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Que mediante proveído del 12 de julio de 2019, se fijó nueva fecha para adelantar las audiencias aludidas, toda vez que para el 2 de octubre de 2018, las mismas no pudieron desarrollarse por encontrarse el titular del despacho realizando otras audiencias. Que por auto del 13 de agosto de 2019, se reprogramó nuevamente las audiencias referenciadas, habida cuenta la imposibilidad de desarrollarlas el 26 de julio de 2019, por encontrarse el titular del juzgado en audiencia que fuere programada al interior del proceso 2019-00013-00.

Que por auto proferido en audiencia del 6 de septiembre de 2019, al abogado Orlando Rodríguez Rueda le fueron concedidos 5 días para que justificara su inasistencia al acto procesal, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 (notificado por estado el 26 de noviembre de 2019), al abogado Orlando Rodríguez Rueda le fue impuesta multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo, y que a través de memorial del 29 de noviembre de 2019, el abogado interpuso recurso de apelación en contra de la providencia anterior.

Que por auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, negó por improcedente la concesión del recurso de apelación formulado por Rodríguez Ramírez, tras considerar que el auto que impone multa no está

enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como susceptible de alzada.

Que el 28 de enero de 2020, la Orlando Rodríguez Rueda presentó recurso de queja o de hecho contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación formulado contra la providencia del 6 de noviembre de 2019. Que a través de providencia del 10 de marzo de 2020, el despacho accionado negó el recurso de queja por no haber sido interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, advierte la Sala que el asunto alegado por Orlando Rodríguez Rueda reviste relevancia constitucional, en la medida que acusa una providencia judicial como violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

También se cumple el segundo requisito de procedibilidad, habida cuenta que contra el auto que niega el recurso de queja no procede ningún medio de impugnación ordinario.

La acción de amparo se formuló en un término razonable, toda vez que la providencia que se acusa como vulneradora de derechos fundamentales, se profirió el 10 de marzo de 2020, y la acción constitucional fue incoada el 03 de junio del mismo año.

Por último, la acción constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela y específica de manera clara los hechos con fundamento en los cuales se eleva la petición de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción. Así las cosas, se procede a verificar si el juez accionado incurrió en defecto procedimental absoluto y/o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al negar la concesión de los recursos verticales interpuestos por el actor en contra

de la providencia por medio de la cual le fue impuesta una multa por no haber asistido a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados a la audiencia obligatoria de conciliación, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, debe decirse que de acuerdo a lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL15723-2018, *"la imposición de una multa como medida correccional, debe ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso, de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa. Así las cosas, para que el juzgador pueda llegar a la conclusión de que la ausencia del apoderado obedece a una conducta injustificada, tal como lo precisa la norma adjetiva, se requiere permitir que el togado pueda explicar y acreditar las razones por las cuales no cumplió con ese deber procesal"*.

En el caso concreto, se tiene que el juez de la causa le concedió al hoy accionante el término de 5 días para que justificara su inasistencia al acto procesal, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien dejó vencer en silencio el lapso concedido, razón por la cual para la Sala la actuación así desplegada fue respetuosa de los derechos fundamentales del señor Rodríguez Rueda.

Ahora, adentrándonos a la decisión objeto de reproche constitucional, se tiene que el actor presentó recurso de queja en contra del auto que denegó la concesión del recurso de apelación respecto de la providencia que le impuso la multa por la inasistencia injustificada a la audiencia obligatoria de conciliación. Que por auto del 10 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, negó el recurso de queja por no haberse interpuesto conforme lo regula el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En tal virtud, conforme lo expone el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 353 del Código General del Proceso refiere que, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En tal sentido, si se observa el memorial presentado el 28 de enero de 2020, se tiene que el señor Rodríguez Rueda presentó de manera directa el recurso de queja en contra del proveído del 23 de enero de 2020, motivo por el cual en línea de principio le asiste razón al juez accionado cuando afirma que el medio de impugnación no fue interpuesto de acuerdo a lo normado para el efecto.

No obstante, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando *"por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*<sup>7</sup>.

De otro lado, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable a los juicios laborales conforme lo regula el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

---

<sup>7</sup> Sentencia SU061 de 2018.

Adicionalmente, en un caso de similares connotaciones al que hoy nos convoca la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2680-2020, enseñó que *"En el caso concreto, si bien el tutelante no propuso el remedio de queja en la forma contemplada en los cánones 352 y 353 de la ley procesal en cita –por cuanto omitió interponer tal réplica precedida y subsidiaria de la reposición– lo cierto es que la sede judicial municipal antes de disponer la concesión de aquel recurso vertical debió verificar la existencia de una norma expresa que demarca el camino a seguir en ese tipo de circunstancias (parág., art. 318, C. G. del P.), la que en respeto de las garantías esenciales de defensa y contradicción imponía darle el rito correspondiente, es decir, la adecuación del medio impugnativo ordinario a fin de estudiar en modo previo el recurso horizontal que se dejó de incoar, máxime cuando el extremo accionante recurrió en oportunidad. (...) Así las cosas, el proveído de 29 de noviembre de 2019, en cuanto concedió el recurso de queja del aquí peticionario sin resolver precedentemente la reposición, supone una vulneración de los derechos fundamentales de éste por exceso ritual manifiesto, toda vez que se le privó del remedio vertical impetrado con tiempo, en contravía de la adecuación frente a la réplica horizontal que se omitió proponer; mandato acerca del que esta Corte ha enfatizado que es derivación del derecho a impugnar, pues «corresponde a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables» (CSJ STC, 16 jun. 2016, rad. 2005-01116; reiterada en STC353-2014, 22 ene. 2014, rad. 2013-02122-01)".*

Así las cosas, para la Sala es claro que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al denegar la concesión del recurso de queja, sin realizar la pauta de adecuación de que trata el parágrafo del artículo 318 antes citado, lo que da lugar a la salvaguarda pretendida y consecuente con ello, se deberá ordenar al juzgado accionado que tras dejar sin efecto el auto proferido el 10 de marzo de 2020, al interior del proceso ordinario laboral 2018-00017-00, así como las actuaciones que de tal providencia se desprendan, profiera una nueva determinación que resuelva sobre la concesión del remedio de queja allí propuesto, dando alcance a la adecuación del trámite (reposición previa).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, deje sin valor ni efecto el auto proferido el 10 de marzo de 2020 al interior del proceso ordinario laboral 2018-00017-00, así como las actuaciones que de tal providencia se desprendan.

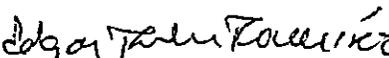
**TERCERO.- ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** que una vez cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, emita una nueva providencia que resuelva sobre la concesión del remedio de queja allí interpuesto, dando alcance a la adecuación del trámite (reposición previa), conforme a lo motivado.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**ENVIO OFICIO 706 ACCION DE TUTELA DE SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO CONTRA JUZGADO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, PARA QUE SE SURTA LA IMPUGNACION SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2020.-**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/06/2020 16:29

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos

Color automático1079(1).pdf;

ATENTAMENTE,

ALBEIRO MORENO DIMATE  
NOTIFICADOR.-

**NOTIFICACIÓN AUTO DE ADMISIÓN DE TUTELAS RAD. 2020 00088 00**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva &lt;secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 08/06/2020 10:48

Para: orlroru@hotmail.com &lt;orlroru@hotmail.com&gt;; Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva &lt;lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Examen de ATP en curso;

CORDIAL SALUDO,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL****Radicación n.º: 41001-22-14-000-2020-00088-00 (AT1)**

Neiva (H), cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Entra al Despacho la acción de tutela instaurada por ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA contra el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA por la presunta trasgresión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad. Por ajustarse a los requerimientos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión y en consecuencia se **ORDENA**:

- 1.- **TENER** como pruebas las documentales adjuntos a la solicitud de tutela, así como los que se allegaren con la contestación a la misma.
- 2.- **VINCULAR** a LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA, en razón a que, con la decisión que aquí se adopte pueden verse afectados sus derechos o intereses.
- 3.- **SOLICITAR** por la Secretaría de esta Sala al titular del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA: i) informar inmediatamente al recibo del oficio notificadorio, qué personas participan como parte y terceros dentro del proceso ordinario laboral con radicación 41001-31-05-002-2018-000017-00, a efectos de proceder a su vinculación dentro de la presente acción constitucional; ii) allegar en forma digital y de manera inmediata el aludido expediente; iii) requiérase al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que inmediatamente al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar la presente decisión a la señora LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA, para que dentro del término de un (1) día siguiente a partir del recibo del oficio correspondiente se pronuncie acerca de los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, ejerza el derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer; y iv) en caso de existir personas distintas a las partes que conforman la presente causa y se deban notificar del auto admisorio de la demanda, requiérase al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA para que inmediatamente al recibo de la notificación de esta providencia proceda a realizar la notificación correspondiente, caso en el cual deberá indicar que la respuesta a la acción de amparo debe suministrarse en el término de un (1) día siguiente a partir del recibo de la comunicación al correo secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **OFICIAR** al Juzgado accionado para que dentro del término de un (1) día siguiente a partir del recibo de la comunicación, rinda informe detallado, ejerza el derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, remítase por la Secretaría de esta Sala, copia de la petición de tutela.
- 5.- **NOTIFICAR** por Secretaría este proveído a las partes que conforman la presente causa constitucional a través de los siguientes medios de comunicación.

Al accionante al correo electrónico orlroru@hotmail.com o a los teléfonos 8629704 o 347-699-4222

Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito al e-mail lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FAVOR ACUSAR RECIBO.**

**ATTE.**

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO  
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
CORREO ELECTRONICO: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

211

Neiva, 08 de junio de 2020

Oficio N° 733

Señora  
**LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA**  
**Carrera 25B No. 3-20 Barrio Las Delicias**  
**Neiva Huila**

Cordial Saludo,

**Asunto: ACCION DE TUTELA DE ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA CONTRA  
EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
RADICACION: 41001-22-14-000-2020-00088-00 (AT1)**

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto calendarado 05 de junio de 2020, que admitió la acción de tutela de la referencia, muy comedidamente me permito informar de la iniciación de la acción de tutela de la referencia.

Adjunto la presente comunicación copia del auto admisorio proferido por el despacho de la Magistrada Sustanciadora, en el cual se dispuso su vinculación al presente trámite en razón a que pueda ser afectada por la decisión adoptada, y se le concede el término de un (1) día para que se pronuncie frente a los hechos de la acción de tutela.

Se adjunta al presente traslado de la acción constitucional.

Atentamente,

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**Secretaria**

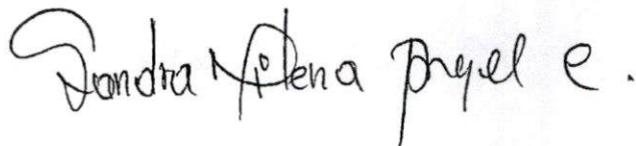
Anexos.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-**

**Neiva, 25 DE JUNIO DE 2020.** En la fecha pasan las diligencias al despacho del señor juez, informándole el Honorable Tribunal Superior de Neiva, profirió decisión de tutela de fecha 18 de junio de 2020, dentro de la cual ordenó dejar sin efecto el auto del 10 de marzo de 2020, y tramitar el recurso de queja adecuándolo a subsidiario del recurso de reposición incoado contra la decisión del 23 de enero de 2020. Proveer-.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIGIA GALEANO SAAVEDRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
RADICACIÓN: 20180001700

En atención al informe secretarial del folio anterior, se tiene que mediante providencia del 18 de junio de 2020, el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia y Laboral, profirió decisión dentro de la acción de tutela de **Orlando Rodríguez Rueda contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, RAD. 41001-22-14-000-2020-00088-00**, en la cual se dispuso:

*"...SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, deje sin valor ni efecto el auto proferido el 10 de marzo de 2020 al interior del proceso ordinario laboral 2018-00017-00, así como las actuaciones que de tal providencia se desprendan*

*TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA que una vez cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, emita una nueva providencia que resuelva sobre la concesión del remedio de queja allí interpuesto, dando alcance a la adecuación del trámite (reposición previa), conforme a lo motivado. CUARTO.- NOTIFÍQUESE a..."*

En virtud de lo anterior, y cumpliendo lo dispuesto por la honorable Corporación, este despacho dejara sin efecto nuestra providencia calendada 10 de marzo de 2020, mediante la cual se negó el recurso de queja incoado contra el auto del 23 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019. De igual manera adecuará el recurso de queja, para lo cual se ordenara a la secretaria se provea el trámite al recurso de reposición y en subsidio el de queja incoado contra la providencia del 23 de enero hogañeo.

En mérito de lo anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO**, la decisión proferida por este juzgado el 10 de marzo de 2020, a través de la cual se denegó el recurso de queja interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se negó la concesión de recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 06 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: ADECUAR** el recurso de queja interpuesto por el apoderado del municipio de Neiva, contra el auto del 23 de enero de 2020, en consecuencia tramitar la queja como subsidiaria al recurso de reposición contra la referida providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria se provea el trámite del recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión del 23 de enero de 2020, el cual negó el recurso de apelación contra el auto del 06 de noviembre de 2019, a través del cual se sancionó al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, por su inasistencia a diligencia (artículo 77 CSTSS), en su calidad de apoderado DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**"ORIGINAL FIRMADO"**  
**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

214

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA  
CARRERA 4 No. 6-99 OFICINA 702

214  
215

Neiva, 25 de junio de 2020

**OFICIO No. 0791**

Señor  
LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
CARRERA 25 B No. 3-20 BARRIO LAS DELICIAS  
NEIVA-HUILA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA RAD. 2020-088

ACCIONANTE : ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA  
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y  
OTRA.-

Adjunto se envía copia del fallo de tutela de la referencia, dictado el 18 de junio de 3 junio de 2020.-

Anexo seis (6) folios.-

Cordialmente,

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Sria.

**Elaboró: Albeiro M. D.**

472

Principal: Diagonal 25B No. 95A-55 TEL: (1) 4199292

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS				TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")						CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			Normal	Certificado	Posti express	Sacas M	Correo Masivo Basico	Cecograma	RELACION	
DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas)	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO OFICINA 702				X						
NUMERO DE CONTRATO				EMS	Prioritario	Al dia	Noti express	Correo Masivo Estandar	Mailvo Dirigido Expreso	DEL:	
NIT											
FECHA DE IMPOSICIÓN	Junio	25	2020	FORMA DE PAGO (Marque X)		Exportafácil Certificado	Exportafácil EMS	Carga Expresa	Carga Certificado	Correo Masivo Dirigido	Respuesta Facil
CIUDAD DE IMPOSICIÓN	NETVA HUILA			CREDITO		FRANQUICIA	X				

CANTIDAD	OFICIO	PAQUETE	NOMBRE DESTINATARIO	CIUDAD DESTINATARIO	DIRECCIÓN DESTINATARIO	TELEFONO	REFERENCIA	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MINIMO \$ 100,000 - MAXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	RELIQUIDO
1	791	# IREFI	LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA	NETVA-HUILA	CRA. 25 B 3-25 BARRIO LAS DELICIAS						\$	- \$	-
2	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
3	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
4	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
5	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
6	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
7	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
8	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
9	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
10	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
11	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
12	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
13	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
14	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
15	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
16	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
17	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
18	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
19	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
20	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
21	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
22	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
23	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
24	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
25	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
26	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
27	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
28	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
29	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
30	0	# IREFI		0	0						\$	- \$	-
No. TOTAL DE ENVÍOS:			1		TOTAL								

OFICINA				CLIENTE		TRANSPORTISTA						
OFICINA DE IMPOSICIÓN:				Nombre completo del impositor:		Nombre completo del transportista:						remitente completo persona admisión firma de persona admisión número identificación Fecha
NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72				ALBERTO MORENO DIMATE								
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA				Firma del impositor		Firma del transportista:						
Nº TOT	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SIN VALOR DECLARADO)	VALOR TOTAL DECLARADO	VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS	Número de identificación o Nit:	19.466.499					Número de identificación:	
OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)				Teléfono:		6710488						Fecha
OBSERVACIONES (Cliente)												Fecha

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT: 900.062.917-9 - Diagonal 25 G No. 95 A - 55 - Línea de abt. NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la liquidación hecha por el cliente, se RELIQUIDARÁ la planilla de imposición y se \*\*\* NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO.

210  
25

**ENVIO OFICIO 774 ACCION DE TUTELA RAD. 2020-158, PARA QUE SE SURTA LA IMPUGNACION DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2020.-**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/06/2020 10:00

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos

Color automático1062.pdf;

ATENTAMENTE,

ALBEIRO MORENO DIMATE  
NOTIFICADOR.-

2/2

**BUENOS DIAS, ME PERMITO ENVIAR COPIA DE LA PLANILLA DONDE SE REGISTRA EL ENVIO DEL OFICIO 733 DIRIGIDO A LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA, A LA FECHA 4-72 NO HA REGRESADO LA ORDEN DE SERVICIO DE PRUEBA DE ENTREGA.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/06/2020 10:59

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

Blanco y negro1226.pdf;

ATENTAMENTE,

ALBEIRO MORENO DIMATE  
NOTIFICADOR.-

218

**ENVIO CUMPLIMIENTO DE TUTELA RAD. 2020-088 PARA LOS FINES PERTINENTES.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/06/2020 16:34

Para: soleyramirez@hotmail.com <soleyramirez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (380 KB)

Color automático1080.pdf;

ATENTAMENTE,

ALBEIRO MORENO DIMATE  
NOTIFICADOR.-

219

**ENVIO CUMPLIMIENTO DE FALLO RAD. 2020-088 PARA LOS FINES PERTINENTES.-**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/06/2020 16:35

Para: orlororu@hotmail.com <orlororu@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (380 KB)

Color automático1080.pdf;

**ATENTAMENTE,**

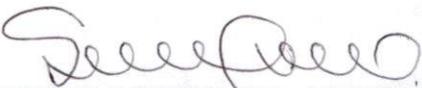
**ALBEIRO MORENO DIMATE  
NOTIFICADOR.-**

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*  
*Neiva Huila*

**SECRETARIA 02 DE JULIO DE 2020.** Se deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de junio del presente año en el cual ordenó adecuar el recurso de queja presentado por el apoderado del municipio de Neiva, contra el auto del 23 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, es preciso dejar constancia que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), el apoderado de la entidad demandada allego escrito (fl. 192), mediante el cual interpone recurso de queja contra el auto calendarado 23 de enero de 2020, al cual se adecuara como reposición y en subsidio queja.

En virtud de lo anterior, en la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (fl. 192), contra el auto 23/01/2020, queda en secretaria por el término de traslado (3 días) (artículo 318 C.G.P)

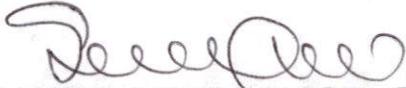
  
**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-  
Neiva, 08 DE JULIO DE 2020. El día 07 de julio al fenecer la  
última hora hábil, venció en silencio el término de tres (3) días de  
traslado del escrito de reposición. Pasan las diligencias al Despacho  
del señor Juez, para resolver lo que corresponda. Inhábiles los días  
4 y 5 del mes en curso.

  
SANDRA MILEN ANGEL CAMPOS  
Secretaria

221.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
RADICACIÓN: 20180001700

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Neiva, respecto del auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 (Folio 191), que no concedió por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso multa al apoderado del Municipio de Neiva.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Aduce el apoderado recurrente que el juzgado al establecer los procedimientos de que trata el artículo 77 del CPTSS, citó la ley 446 de 1998, en su artículo 103, para que justificara la inasistencia del apoderado, ya que el CPTSS, no lo contempla, como quiera que para el presente caso nos encontramos ante la misma situación, y es la razón que la misma ley invocada por el despacho es la que establece el recurso de apelación solicitado por el recurrente. Por lo anterior y bajo los postulados del artículo 103 de la ley 446 de 1998, en el parágrafo, numeral segundo inciso segundo, establece claramente que contra el que imponga una sanción es susceptible del recurso de apelación.

**III. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver en esta ocasión, es si se acepta revocar la providencia que negó el recurso de apelación incoado por el apoderado del municipio de Neiva, contra la providencia del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso sanción al recurrente, para que, en su lugar, se conceda ante nuestro superior el recurso de alzada como lo pide el recurrente.

La tesis del juzgado será la de negar el recurso de reposición solicitado por el apoderado de la parte demandada, pues, en criterio del despacho la decisión de no conceder el recurso de apelación contra el auto del 06 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente fundamentada en la norma especial Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual debe ser aplicado de manera preferente, en esta especialidad, máxime cuando el CPTSS, en su artículo 65 enlista de manera específica las decisiones objeto de apelación, dentro de las cuales no se halla la providencia de sanción al apoderado por inasistencia a la audiencia que trata el artículo 77 CPTSS.

Bajo este contexto, se concluye que la decisión mediante la cual se impone sanción, no está enlistada dentro de las providencias objeto de alzada, razón por la cual el juzgado se abstendrá de reponer la providencia recurrida.

De otra parte, y para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 353 de C.G.P., el juzgado ordena la expedición de las copias de todo lo actuado a partir del folio 177, y el recurrente dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia suministrará las expensas necesarias para su expedición.

222

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en uso de sus atribuciones legales

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 23 de enero de 2020, proferido dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

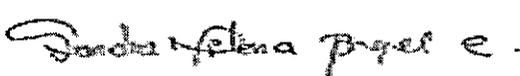
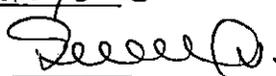
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, al recurrente para que suministre las expensas necesarias para surtir la queja.

**TERCERO:** Una vez surtido lo anterior, **REMITIR** las copias procesales al Superior por el medio correspondiente, bajo las directrices del Acuerdo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**"FIRMADO EN ORIGINAL"**

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en <u>ESTADO NO. 38</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de julio de 2020</u> , a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, <u>23</u> de <u>Julio</u> de 2020, el <u>22</u> de <u>Julio</u> de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 63 y 65 del CPTSS.		
Reposición <u>NO</u>	Ejecutoriado: SI <u>X</u> NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO <u>X</u>
Apelación <u>NO</u>	<u>18-19-20 Julio/2020</u>	
Días inhábiles		
 _____ Secretario		

**RV: Solicitd**

orlando rodriguez rueda <orloru@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 11:52

**Para:** Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

ORD.LABORAL LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA -2018-00017\_1.PDF;

---

**De:** orlando rodriguez rueda <orloru@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de julio de 2020 11:33 a. m.

**Para:** lcto02@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto02@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lcto02@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Solicitd

---

**De:** orlando rodriguez rueda

**Enviado:** martes, 21 de julio de 2020 11:30 a. m.

**Para:** lcto02@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitd

224.  
Doctor  
YESID ANDRADE YAGUE  
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
La Ciudad

Ref. ORDINARIO LABORAL DE LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA  
contra MUNICIPIO DE NEIVA. Rad. 2018-0017-00

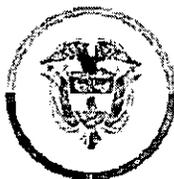
En mi calidad de apoderado del Municipio de Neiva, comedidamente solicito a su despacho, que teniendo en cuenta el trámite virtual y por ende documental de las copias correspondientes al recurso de queja, las cuales es imposible allegar el pago correspondiente, respetuosamente reitero mi petición, en el sentido de que se surta el mismo por parte de su despacho, de todos los documentos necesarios para la decisión de segunda instancia, reposan el expediente y por ende se tomaran de allí los requeridos, siguiendo los procedimientos fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Agradezco la atención que se preste a la presente.

Cordialmente,



ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA  
C.C. No.19.38971 expedida en Bogotá  
T.P. No. 52.209 C. S. Judicatura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO:**  
Neiva, 24 de julio de 2020. Se deja constancia El **23 de julio de 2020**, al fenecer la última hora hábil, venció en el término de cinco (5) días concedido al recurrente, para suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias para efectos del recurso de queja. Se advierte que dentro del término concedido el apelante allego vía correo electrónico memorial 224, en el cual manifiesta al despacho la imposibilidad de suministrar las expensas para la expedición de copia, debido a que todos los tramites se están surtiendo de manera virtual, ante lo cual y aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020, por secretaria se hará el trámite de escaneo de las copias (Fl. 177 en adelante), ordenadas en la providencia anterior. Queda en secretaria pendiente de la expedición (escaneo) de las respectivas copias y la remisión al superior.

  
**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**SECRETARIA**